

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Sucesión

Radicación: 20001-31-10-002-2018-00073-00

Solicitante: HELIA ESTHER TOBIAS FERRER

Causante: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL (Q.E.P.D.)

El Despacho procede a pronunciarse respecto a las solicitudes formulada por los apoderados judiciales de los interesados en este asunto, consistente en que se apruebe el trabajo de partición que se ordenó rehacer mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, esta Agencia Judicial dispuso rehacer el trabajo de partición de la liquidación de la herencia del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL, por las siguientes razones:

“Mencionado lo anterior, esta agencia judicial realizó una revisión minuciosa al trabajo de partición presentado por la Doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ, en donde se evidenció que la suscrita solo hizo la adjudicación del Título Judicial No. 4240300007886 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el cual hace parte del proceso seguido por FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional Radicado No. 2016 - 00306, es decir, que la partidora no incluyó el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190 – 46038 de Propiedad de la señora Nadina Beatriz Polo Granados, porque este bien hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal y no de la sucesión tramitada por el causante FREDY GRANADOS MÓVIL (Q.E.P.D.), pero la suscrita no tuvo en cuenta que dicho bien fue incluido en la diligencia de inventario y avalúo realizada el 14 de octubre de 2020 y que además en dicha diligencia se le ordenó que realizará la partición de los bienes inventariados, en el que se incluyó el bien antes mencionado más aún cuando no se presentaron objeciones por ninguno de los intervenientes.

Por tanto, esta titular teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 509 del C.G. del P., ordenará a la PARTIDORA la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ designada por este despacho en auto del 16 de junio de 2022 a REHACER el trabajo de partición, toda vez que este no se encuentra conforme a derecho, debido a que esta no incluyó el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190 - 46038 inventariado en la diligencia realizada del 14 de octubre de 2020 y la partidora no tiene la facultad para excluir dicho bien de la partición, por lo que debe incluirlo, para lo cual se le concede un término de 10 días.”

En efecto, la partidora mediante memorial¹ presentado el 14 de marzo de 2023, presentó el trabajo de partición corregido, esto es, incluyó una partida (bien inmueble) que no había sido incluido en el trabajo de partición inicial presentado.

¹ Archivo 33 del expediente digital – One Drive.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, sería del caso entrar a pronunciarse de fondo respecto a la aprobación del trabajo de partición, sino fuera porque el despacho se percata que el causante tiene una sociedad conyugal vigente con la señora **NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS**, la cual se disolvió en razón a su fallecimiento y se encuentra pendiente por liquidarse, la cual debe liquidarse en este trámite, conforme lo ordena el artículo 492 del CGP, en consecuencia, el Despacho revisado el paginario pone de presente lo siguiente:

En ese sentido, se tiene que los señores **HELIA ESTHER TOBIAS FERRER**, en su calidad de acreedor del señor **FREDDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL**, solicito la apertura del proceso de liquidación de la sucesión del prenombrado causante. Posteriormente, mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2018, la apoderada del acreedor informó la existencia de unos herederos del causante y aporto los registros civiles de nacimiento de los señores **DIANA ISABEL GRANADOS POLO** y **FREDIS ENRIQUE GRANADO POLO**, hijos-herederos de su difunto padre.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, se declaró abierto y aperturado el proceso de sucesión del causante, reconociéndose a la mencionada acreedora y a los señores **DIANA ISABEL GRANADOS POLO** y **FREDIS ENRIQUE GRANADO POLO**, hijos-herederos de su difunto padre, al igual que se ordenó el emplazamiento e informar a la Dian sobre la existencia del proceso para los efectos de ley. Así, el 25 de abril de 2018, los herederos **DIANA ISABEL GRANADOS POLO** y **FREDIS ENRIQUE GRANADO POLO**, comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial y manifestaron “*contestar la demanda*”, y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se reconoció a los señores **DIANA ISABEL GRANADOS POLO** y **FREDIS ENRIQUE GRANADO POLO**, hijos-herederos de su difunto padre, así mismo se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúo el 20 de junio de 2018 a las 02:30 pm. En dicha diligencia se dispuso lo siguiente: *“En este estado de la diligencia las apoderadas solicitan el aplazamiento de la audiencia hasta tanto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Vallenar realice el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a nombre del señor FREDDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL determinando el valor real que a éste le corresponde, que una vez se tenga dicha información le solicitaremos al despacho la fijación de una nueva fecha para realizar el inventario de bienes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por los que en ella interviniieron”*.

A su turno, el 13 de septiembre de 2018 los señores **MARIA LOLY**, **MARIA DEL ROSARIO** y **HERNEY FAVIAN GRANADOS TORRES**, solicitaron se les reconociera como herederos del causante, también le informaron al juzgado que: *“El Hoy Causante se encontraba Casado con la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS, Matrimonio Civil, que fuera Realizado EL 1º de Abril del 1.989, Ante la NOTARIA UNICA, HOY NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE V ALLEDUPAR, El cual fuera Inscrito en el Indicativo serial de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 878195, de esa misma fecha.”*. En efecto, mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Juzgado reconoció como herederos a los señores **MARIA LOLY** y **MARIA DEL ROSARIO GRANADOS TORRES** y se abstuvo de reconocer al señor **HERNEY FAVIAN GRANADOS TORRES**, como heredero, porque *“NO aparece la firma de ninguno de los padres de este, es decir no tenemos certeza de su reconocimiento”*

Se tiene también que, mediante memorial presentado el 17 de octubre de 2018, el abogado JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE, solicitó: “se *DECLARE, La Apertura o Rechazo del Proceso Sucesorio de la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS, Quien falleciera el día 11 de noviembre del 2.017, en Valledupar, tal como se desprende del - Registro Civil de Defunción, cuyo Indicativo Serial el No. 09286583, Inscrito ante Registraduría del Estado Civil de Valledupar, Cesar, Inscrito el día 15 de noviembre del 2.017, Igualmente que se reconozcan a Mis Poderdantes, quienes son hijos de quien en Vida Respondía al Nombre de FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL*”.

Frente a lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, resolvió: “*visto los memoriales suscrito por el apoderado judicial de la heredera MARIA LOLY GRANADOS TORRES y otros, este despacho judicial le informa al peticionario que en auto de fecha 22 de octubre del presente año fue rechazada la demanda de sucesión intestada de la causante NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS, por tal motivo no es procedente la acumulación de sucesiones que contempla el art 520 del C.G.P.*”

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, luego de varios requerimientos puso a disposición de este juzgado y con destino a este proceso un título judicial por la suma \$49.969.036,34. Así, mediante auto del 25 de octubre de 2019, fijo como fecha y hora para continuar con la diligencia de inventario y avalúo el 19 de noviembre de 2019, a las 02:30 pm, la cual no pudo llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se aceptó la misma.

Después, a través de auto del 11 de febrero de 2020, se fijó el 17 de febrero de 2020 a las 02:30 pm, para celebrar la diligencia; llegada la fecha el juzgado se constituyó en audiencia y llevó a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo ordenada dentro de este proceso de SUCESION, frente a lo cual en el acta de la audiencia se dejó plasmado que: “*En este estado de la diligencia el Despacho, le concede el uso de la palabra, al doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ "solicito que en el estado de la diligencia se programe nueva fecha con el fin de tener el espacio para ponerme de acuerdo con el resto de herederos". Por ser procedente lo solicitado por el apoderado el despacho accede a ello, en consecuencia, procederá en su oportunidad a fijar nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se firma por los que en ella interviniieron.*”

Aparece en el proceso que, que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, previa petición del interesado el juzgado reconoció al señor HERNEY FAVIAN GRANADOS TORRES como heredero del causante señor FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL, quién aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, limita en el paginario el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijo como fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúo el 23 de septiembre de la misma anualidad a las 02:30 pm.

En el acta de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, se consignó: “*En el inventario en mención el apoderado relaciona un ACTIVO UNICO: distinguido con la matricula inmobiliaria 190-46317 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar, ubicado en la C 37 No. 18D - 45, con numero predial 1-03-00-00-0130-0015-0-00-0000, con un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$143.096.000), y un PASIVO: equivalente al impuesto predial del mismo inmueble por un valor de DIECISEIS*

MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.073.325). En este estado de la diligencia procede la titular del despacho a darle aprobación al inventario aportado por no haber sido objetado de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 numeral 1 inciso 5 del CGP, procediendo así mismo a decretar la partición y designar a la misma apoderada, la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, quien tiene todas las facultades para ello quien se le concede un término de veinte (20) días para presentar dicho trabajo. No obstante, sea la oportunidad para oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, poniéndole en conocimiento la existencia del presente y haciéndole llegar copia del referido escrito de inventarios y Avalúos firmado por la apoderada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por la titular del despacho la presente diligencia.”

En auto del 7 de abril de 2021, se dispuso lo siguiente: “Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial presentado por el apoderado sustituto de la heredera DIANA ISABEL GRANADOS dentro del presente proceso de SUCESION del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL, donde solicita impulso procesal, esta titular luego de analizar el expediente encuentra que el acta de la diligencia de inventario y avalúo de fecha 14 de octubre de 2020, legajada a folio 121 del expediente no está debidamente firmada y relaciona un activo y un pasivo que no coinciden con el inventario y avalúo aportado por el apoderado de la parte demandante, amén de que la partidora designada, muy a pesar de que se deja sentado que es una apoderada con facultades para ello, no funge en dicho asunto como litigante; así mismo no obra en el expediente prueba de haberse remitido oficio a la DIAN, en consecuencia se ordena devolver el expediente a la secretaría para que revise minuciosamente, aclare y corrija las anomalías detectadas.

Por lo anterior se le hace saber a la memorialista que una vez sean verificadas por parte de la secretaría del despacho las evidencias precedentes se le estará dando el impulso procesal correspondiente a este asunto”.

Mediante auto del 16 de junio de 2022 se dispuso: “Atendiendo a los memoriales que anteceden, en virtud de los cuales solicitan se designe a un partidor, con la finalidad que dicho auxiliar de la justicia, se encargue de realizar el trabajo de partición en el presente proceso de SUCESION del causante señor FREDY GRANADOS MOBIL, en tal sentido, el despacho DESIGNE a los doctores ENITH EDELMA VILLEROS GOMEZ, JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, dicho cargo será ejercido por el primero de los auxiliares que concurra a notificarse del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, concediéndoles un término de diez (10) días para que presenten el trabajo encomendado por este despacho judicial. (Artículos 48, 49 y 507 del C.G. P). Comuníqueseles.”. En efecto el cargo de partidora fue aceptado por la Doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ.

A través de auto de fecha 19 de septiembre, el juzgado ordenó, entre otras, cosas: “Primero: Requerir a los apoderados de los herederos para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten nuevamente el trabajo de inventario y avalúos, corrigiendo las falencias advertidas, a fin de superar la inconsistencia puesta de presente y pueda realizarse el trabajo de partición.”

El 20 de febrero de 2023, la partidora allegó al proceso el trabajo de partición. En tal sentido, mediante auto del 8 de marzo de 2023, el Juzgado ordenó: “(...) esta agencia judicial realizó una revisión minuciosa al trabajo de partición presentado por la Doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ, en donde se evidenció que la

suscrita solo hizo la adjudicación del Título Judicial No. 4240300007886 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el cual hace parte del proceso seguido por FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional Radicado No. 2016 - 00306, es decir, que la partidora no incluyó el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190 - 46038 de Propiedad de la señora Nadina Beatriz Polo Granados, porque este bien hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal y no de la sucesión tramitada por el causante FREDY GRANADOS MÓVIL (Q.E.P.D.), pero la suscrita no tuvo en cuenta que dicho bien fue incluido en la diligencia de inventario y avalúo realizada el 14 de octubre de 2020 y que además en dicha diligencia se le ordenó que realizará la partición de los bienes inventariados, en el que se incluyó el bien antes mencionado más aún cuando no se presentaron objeciones por ninguno de los intervenientes. Por tanto, esta titular teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 509 del C.G. del P., ordenará a la PARTIDORA la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ designada por este despacho en auto del 16 de junio de 2022 a REHACER el trabajo de partición, toda vez que este no se encuentra conforme a derecho, debido a que esta no incluyó el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190 - 46038 inventariado en la diligencia realizada del 14 de octubre de 2020 y la partidora no tiene la facultad para excluir dicho bien de la partición, por lo que debe incluirlo, para lo cual se le concede un término de 10 días."

El 14 de marzo de 2023, nuevamente la partidora allegó trabajo de partición en el cual, tal como fue inventariado en la diligencia del 14 de octubre de 2020 incluyó los siguientes activos:

PARTIDA PRIMERA: Casa de habitación ubicado en la Carrera 6A No. 20C – 91 del Barrio San Jorge de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: NORTE: Con propiedad de Tulia Romero, SUR: Con predio de Gardenio Padilla, ESTE: Con predios de Laudelino Jiménez OESTE: Con Calle en medio y predios de Carmelo Ropero, distinguido con Matricula Inmobiliaria 190-46038.

TRADICION: Este bien fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1393 del 19 de octubre de 2016, y Escritura Publica No. 1941 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria 3º. Del Círculo de Valledupar.

AVALUO: Este bien está avaluado en la suma de Ciento Treinta y Cinco Millones de pesos (\$135.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Titulo Judicial No. 4240300007886 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el cual hacia parte del proceso seguido por FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional Radicado No. 2016 - 00306 y puesto a disposición de su Despacho mediante oficio No. GJ - 436 del 29 de agosto de 2019 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$49.969.036.34).

En efecto, el Despacho se percata que el inmueble identificado con el folio de matrícula 190-46038, que se dice que corresponde el 100% al causante FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL, no es cierto, porque si bien de acuerdo al certificado de tradición y libertad de acuerdo a la anotación No. 9 el inmueble fue adquirido por los señores POLO GRANADOS NADINA BEATRIZ y GRANADOS MOVIL FREDYS ENRIQUE, en común y proindiviso, lo cierto es que mediante escritura pública 1941 del 2017-09-29 de la Notaría Tercera del Círculo de

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL, le vendió su derecho de cuota (50%), a la causante POLO GRANADOS NADINA BEATRIZ, por ende, en cabeza de esta última recae el 100% del derecho de dominio del citado inmueble, razón por la cual es dable concluir que al causante GRANADOS MOVIL, le correspondería eventualmente el cincuenta por ciento (50%) en la liquidación de la sociedad conyugal respecto al derecho de dominio del referido inmueble, empero, resulta que en este caso los interesados no solicitaron la liquidación de la sociedad conyugal del causante GRANADOS MOVIL, cuando aparece en el expediente que para la época del fallecimiento del causante, tenía vigente una sociedad conyugal, la cual se disolvió con su fallecimiento y se encuentra pendiente de liquidar, lo cual hace nugatorio impartirle aprobación al trabajo de partición, de ahí que a la luz de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP, debe liquidarse en este trámite la sociedad conyugal del citado causante.

La disposición citada establece que:

ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490,

salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

De acuerdo con la normatividad

Establece el artículo 492, CGP que, en este tipo de asunto, debe requerirse a cualquier asignatario, cuya calidad aparezca acreditada, para que en el término de veinte (20) días (Prorrogable por otro igual), declare si acepta o repudia la asignación. Similar orden opera para el cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

Ese requerimiento se hará con la notificación del auto que declaró abierto el juicio sucesorio, en caso de ignorarse el paradero del asignatario, se le emplazará en la forma indicada en el estatuto procesal, si surtido este trámite aquel no comparece, se le nombrará curador, quien lo representará hasta su aparición. En este caso, no se hace necesario ordenar el emplazamiento, como quiera que, no se tratará de un nuevo heredero o el cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido, sino que son los mismos solicitantes que hacen parte del proceso quienes deben decidir si liquidar la sociedad conyugal en este proceso. No obstante, se dispondrá que por secretaría se remita el link del expediente digital a los apoderados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 132 y 492 del CGP, se requerirá a los solicitantes para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, si es su deseo liquidar dentro de este mismo trámite la sociedad conyugal que el causante en vida tuvo con la señora Nadina Beatriz Polo Granados; de no optarse por liquidar la sociedad conyugal en este asunto habrá de rehacerse el trabajo de partición, bajo el entendido que solo deberá liquidarse el 50% de los activos propios del causante GRANADOS MOVIL y no del bien social, porque, no se está liquidando la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, El Juzgado,

II. RESUELVE

Primero: Requiérase a los solicitantes de este asunto, para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, si es su deseo liquidar dentro de este mismo trámite la sociedad conyugal que el causante en vida tuvo con la señora Nadina Beatriz Polo Granados; de no optarse por liquidar la sociedad conyugal en este asunto habrá de rehacerse el trabajo de partición, bajo el entendido que solo deberá liquidarse el 50% de los activos propios del causante GRANADOS MOVIL y no del bien social, porque, no se está liquidando la sociedad conyugal.

Para efecto de lo anterior, por secretaría, envíesele el link del expediente digital a los apoderados de los solicitantes.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7234cdb4934c3011772ec1c9d55a9281f407207878503036073a70acbe7d0e**

Documento generado en 12/10/2023 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>